Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Simulación
Radicado: 63190408900120220025200
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Cristhoper Giovanni Ceballos Medina
Demandadas: Monika Jheisenlaik Ceballos Medina y Linda Katerine Ceballos Medina.
Auto Interlocutorio No.: 540

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Los hechos de la demanda, presentados en 36 numerales se tornan confusos y repetitivos, lo que genera indeterminación en los mismos y dificultad al momento de hacer su estudio. Se requiere al demandante para que los ajuste de manera ordenada y coherente.

2. En el poder otorgado se indica que la demanda va dirigida únicamente contra Monika Jheisenlaik Ceballos Medina y la demanda se promueve contra Monika Jheisenlaik Ceballos Medina y Linda Katerine Ceballos Medina. Además, el contrato que se cuestiona fue celebrado únicamente entre el señor José Noremberg Ceballos Vásquez y Mónica Jheisenlaik Ceballos Medina, no se explica con claridad las razones de por qué se dirige, además, en contra de otra persona.

3. En el acápite de pruebas documentales se relacionaron documentos que no fueron anexados a la demanda como lo son: a) el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 280-2004 del 03 de agosto de 2022, b) copia de la escritura pública número 50 del 31 de enero de 2011 de la Notaría Única de Circasia, Quindío, con sus anexos, c) copia de la escritura pública número 377 del 23 de junio

de 2011 de la Notaría Única de Circasia, Quindío, con sus anexos y d) la factura de venta número 607725 del 03 de agosto de 2022, con valor del avalúo catastral del inmueble por $26.624.000. Los documentos que no sean aportados no serán tenidos en cuenta como pruebas.

El documento que contiene la copia de la Escritura 1998 de 2017 está desorganizada e incompleta.

4. Así mismo, se aportaron otros documentos que no están relacionados en el escrito de demanda.

5. En relación con el numeral 2.2. del acápite de las pruebas es necesario indicar que es deber de las partes aportar los documentos que pretenda hacer valer como prueba conforme el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de simulación promovida a través de apoderado judicial, por el señor Cristhoper Giovanni Ceballos Medina contra Monika Jheisenlaik Ceballos Medina y Linda Katerine Ceballos Medina, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Julio César Restrepo Herrera, C.C. 7.518.522 y T.P. 103.780 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:

Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59677115e9d454801fd28c4a24196dd3a3b04369828fe5687bef11cf5e37d86**

Documento generado en 27/10/2022 11:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica